



República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

Sentencia N° 157

Rad. 2022 00245 00

Julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Revisión de Interdicción Judicial - Adjudicación de apoyo del señor NESTOR LONDOÑO GRAJALES, conforme a las previsiones del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, toda vez que, se cuenta con elementos de juicio suficientes para decidir de fondo, por haberse acreditado documentalmente la situación actual del mencionado.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante sentencia de fecha 30 de abril de 1984, el Juzgado Tercero Civil del Circuito decretó la interdicción judicial del señor NESTOR LONDOÑO GRAJALES, designándose como curadora a su hermana MARIA NOHORA LONDOÑO GRAJALES, decisión que, fue confirmada por el Tribunal Superior de Armenia, Sala de Decisión Civil Laboral mediante Acta N° 42 fechado el 8 de agosto del año 1984.

Con acta de septiembre 1 de 2022, fueron repartidas las diligencias por intermedio de la Oficina judicial las cuales provenían del Juzgado Tercero Civil del Circuito, procediendo el despacho a avocar conocimiento con auto de octubre 4 de 2022.

Posteriormente, teniendo en cuenta memorial presentado por Nohora Londoño Grajales, con fecha 24 de agosto de 2022, donde solicita información respecto de los cambios legales que, han ocurrido en esta clase de asuntos y desea saber cuál es su posición al interior de las presentes diligencias con relación al nombramiento hecho en favor de su hermano Néstor Londoño Grajales, frente a lo cual el Juzgado emitió pronunciamiento de fecha 17 de noviembre de 2022, ordenando su comparecencia junto con la persona declarada interdicta, a fin de determinar, si se requiere la adjudicación de apoyos.

*Asimismo, se dispuso allegar por la parte interesada la valoración de apoyos, conforme a lo previsto en el artículo 56 de la citada ley, se decreta como prueba, **Visita socio familiar por parte del área de asistencia social del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad,***

El 22 de noviembre de 2022, la señora Nohora Londoño Grajales, adjunta Escritura Pública NO 1497 del 7 de octubre de 2022, la cual contiene en el numeral TERCERO, la formalización de apoyos en favor de Néstor Londoño Grajales.

Posteriormente con auto fechado en febrero 27 de 2023, se requiere a la Trabajadora Social encargada de realizar la visita socio familiar a la residencia de la persona con discapacidad, remitir la información solicitada, la cual es necesaria para dictar sentencia que en derecho corresponde.

Con fecha 8 de marzo de 2022, fue allegado el Informe socio familiar, en el cual la profesional conceptuó que, Néstor está en capacidad de expresar su voluntad o preferencias en asuntos de la vida cotidiana y cuenta, en cierta medida con capacidad de comprender información genérica, no logra dimensionar el alcance de los actos jurídicos, que, requieren un nivel de aprehensión y autodeterminación personal.

Destaca que, una enfermedad mental en sí misma, no constituye una discapacidad psicosocial, pues para llegar a esta categoría, es necesario que, la persona cumpla con otros requisitos. García (2016). Aclara que, para que una persona sea considerada con discapacidad psicosocial es necesaria la presencia de tres elementos: diagnóstico clínico, duración, igual o mayor a dos años y funcionamiento psicosocial (las personas que la padecen, tienen graves y duraderas limitaciones para afrontar las demandas de la vida diaria).

En este sentido, las narrativas de los familiares, dan cuenta que, la fuerza integradora del nicho familiar se moviliza en torno al bienestar integral de la PTAJ e inciden positivamente en la potenciación de habilidades y no acentuar las limitaciones., por lo que, no requiere la designación de apoyos formales como tampoco planean realizar acto jurídico alguno.

La red de apoyo y confianza de la PTAJ está representada en sus hermanas Efigenia y María Nohora Londoño Grajales. Ahora bien, los ajustes razonables, para el ejercicio de la capacidad legal de la PTAJ, pueden conjugarse el acceso a la comunicación, mediante el contacto visual, un tono de voz medio alto, lenguaje claro y sencillo, acompañamiento y despliegue de una actitud tolerante y respetuosa.

Ponen de manifiesto, que, los apoyos requeridos para Néstor Londoño Grajales se sintetizan en apoyos para las gestiones de salud y la administración o disposición de recursos económicos y/o patrimoniales, así como la representación legal y financiera subyacentes. No obstante, cabe aclarar que, a la fecha, no se prevé la realización de actos jurídicos que, ameriten la designación de apoyos formales, como tampoco existen conflictos de intereses dentro del subsistema fraterno.

PROBLEMA JURÍDICO

En el caso bajo análisis se debe determinar si el señor NÉSTOR LONDOÑO GRAJALES, quien se encuentra bajo medida de interdicción judicial según sentencia de fecha 30 de abril de 1984, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, requiere o no, la adjudicación judicial de apoyos, con fundamento en las

disposiciones contenidas en la Constitución Política, los Tratados Internacionales y las previsiones de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema planteado, se hace necesario en primer lugar indicar que, los modelos de tratamiento jurídico de la llamada discapacidad han evolucionado a través de la historia, adaptándose a los constantes cambios y necesidades de la sociedad.

Se han distinguido por la doctrina tres modelos a saber: El modelo de la prescindencia, en el cual la discapacidad era vista como un castigo por un pecado cometido por los ascendientes de la persona en dicha condición, quien era considerada innecesaria, ya que no contribuía a las necesidades de la comunidad. El modelo médico-rehabilitador, mediante el cual los impedimentos físicos y mentales no implicaban la exclusión, sino que eran consideradas enfermedades que podían tratarse, por lo que estas personas ya no son vistas como una carga para la sociedad, sino que en la medida que se rehabiliten se les reconoce que tienen algo que aportar, y, se presenta el Estado con un rol paternalista y protector.

Por último, tenemos el modelo social que, aboga por una sociedad incluyente, basado, por una parte, en que las causas que generan la discapacidad tanto física como intelectual son sociales, por lo cual las soluciones deben estar enfocadas no en la persona sino en la sociedad; y por otra, que las personas con discapacidad tienen para aportar lo mismo que, las que no tienen dicha condición.

Nuestra Carta Magna establece una serie de obligaciones a cargo del Estado para garantizar la protección de las personas con discapacidad, las cuales son compatibles tanto con la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, como con el modelo social, que se reflejan en los siguientes artículos: el 13, que establece el deber de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición mental o física se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos que contra ellas se cometan; el artículo 47 que le ordena el desarrollo de políticas de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en situación de discapacidad; el 54 que refiere la obligación del Estado de garantizar a las personas con discapacidad el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones y; por último, el 68 indica que la educación de personas con discapacidad es obligación especial del Estado.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que fue aprobado por la Ley 1346 de 2009, adoptándola como legislación interna, consagra los derechos de las personas con discapacidad desde una perspectiva de derechos humanos y, debido a esto, hace parte del bloque de constitucionalidad del ordenamiento colombiano, lo que genera que sea de obligatorio cumplimiento tanto para las acciones públicas como privadas en materia de discapacidad a cargo del Estado y de la sociedad en general.

La Convención acoge el modelo social de discapacidad, según el cual ésta no es entendida como una enfermedad o condición que deba ser curada, sino que es generada debido a las barreras sociales que les impiden ejercer libremente sus derechos y libertades, y a las que se enfrentan cada día las personas con diferencias cognitivas.

Esto implica los ajustes o la adecuación de soluciones a las necesidades particulares de estas personas. Aboga por la implementación del llamado modelo social, y desarrolla e incorpora unas herramientas para hacerlo efectivo. Al ratificar la Convención, Colombia se hace responsable de la transformación normativa y estructural para lograr el desarrollo del modelo social, la cual se hace efectiva mediante la Ley 1996 de 2019, que generó un cambio en el paradigma frente a las personas con discapacidad, pues mediante esta se elimina la figura de la interdicción y se les otorga plena capacidad legal a quienes siendo mayores de edad se encuentran en tal condición.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho: “El modelo social de discapacidad, incorporado al ordenamiento constitucional interno a través de la Ley 1346 de 2009 la cual aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, exige derogar todos aquellos mecanismos legales que sustituyen la capacidad legal de las personas en condiciones de discapacidad. En cumplimiento de este mandato, el Congreso de la República expidió la Ley 1996 de 2019, la cual regula un sistema de toma de decisiones con apoyos y salvaguardias a favor de las personas con discapacidad. Entre otros, deroga la discapacidad mental o intelectual como una incapacidad absoluta del Código Civil. Ahora, a través de un sistema de apoyos y asistencia independiente e interdependiente, las personas con discapacidad pueden ejercer su capacidad legal en igualdad de condiciones...”

El legislador consagró como objeto de la Ley 1996 de 2019, establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma., y ordena que debe interpretarse conforme a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia que integren el bloque de constitucionalidad y la Constitución colombiana.

Instituye en su artículo 6° la presunción de la capacidad, según la cual todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos; resaltando que, en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona y que la presunción también aplica para el ejercicio de los derechos laborales, protegiendo su vinculación e inclusión en este campo .

Asimismo, señala en el párrafo único que el reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el citado artículo 6 aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.

Es decir, para aquellas personas que cuentan con sentencia de interdicción o inhabilitación, el apartado 56 consagra la revisión, disponiendo su comparecencia y la de su curador o consejero, a fin de determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a la voluntad y preferencias de aquel, el informe de valoración de apoyos, y la relación de confianza entre ambos, teniendo en

cuenta las pruebas que, se alleguen y las que el juez estime conveniente decretar. Se insta como obligatoria la participación de la persona cobijada con la medida, so pena de nulidad del proceso.

De manera que, las sentencias declaratorias de interdicción en los procesos legalmente terminados con anterioridad a la promulgación de la Ley 1996/19, siguen surtiendo efectos jurídicos hasta tanto sean revisadas y anuladas por el mismo juez, a quien le corresponde pronunciarse sobre los apoyos, bien sea para adjudicarlos a solicitud de parte o de oficio o para determinar que la persona con discapacidad no los necesita, debiendo en todo caso privilegiar la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad teniendo en cuenta todos los medios de prueba que se recauden y, en particular, el informe de valoración de apoyos que es imprescindible al interior de los procedimientos de adjudicación de apoyos.

El párrafo del citado artículo 56 prevé escenarios en los que, se considere que no se requerirá de la adjudicación judicial de apoyos, ordenando consignar en sentencia esta determinación y los motivos que la fundamentan; así como oficiar a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción.

Acorde con la nueva legislación todas las personas con discapacidad tiene capacidad legal en igualdad de condiciones y en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción del ejercicio; en segundo lugar ya se encuentran en vigencia los demás mecanismos establecidos por la ley que permite a la persona con discapacidad la designación de la o las personas naturales o jurídicas que la asistan en la toma de decisiones en actos jurídicos determinados o sobre asuntos de salud, financieros o personales, sin que ello implique no reconocer la capacidad de la persona para la toma de decisiones, pues los apoyo son simplemente tipos de asistencias que se presta a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado, así mismo garantizarles el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones que las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales

VALORACIÓN PROBATORIA

En el presente caso, como se indicó en principio, ante la solicitud de información solicitada por la señora MARIA NOHORA LONDOÑO GRAJALES, en su condición de curadora de NESTOR LONDOÑO GRAJALES, se dispuso su comparecencia y la práctica de una valoración de apoyos, conforme a lo previsto en la citad norma.

La participación de la persona bajo medida de interdicción se materializó en este trámite mediante Escritura Publica 1497 del 7 de octubre de 2022 corrida en la Notaria Única del municipio de Quimbaya, en la cual hizo uso de la facultad de constituir apoyo en forma voluntaria ante Notario, por el termino de 5 años previa entrevista directa y personal con el señor Notario y Néstor.

Lo anterior, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 16 de la ley 1996 de 2019 que reza: “Los acuerdos de apoyo deberán constar en escritura pública suscrita por la

persona titular del acto jurídico y la o las personas naturales mayores de edad o jurídicas que actúen como apoyos, conforme a las reglas contenidas en el Decreto número [960](#) de 1970 y aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Previo a la suscripción del acuerdo, el notario deberá entrevistarse por separado con la persona titular del acto jurídico y verificar que el contenido del acuerdo de apoyo se ajuste a su voluntad, preferencias y a la ley.

Es obligación del notario garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.

Con anterioridad a la suscripción del acuerdo, el notario deberá poner de presente a la o las personas de apoyo las obligaciones legales que adquieren con la persona titular del acto jurídico y dejar constancia de haberlo hecho.”

Dicho acuerdo se efectuó específicamente con el fin que, se pueda llevar a cabo la administración de sus bienes y en caso de ser necesario la venta de los mismos, por parte de la persona de apoyo su hermana MARIA NOHORA LONDOÑO GRAJALES.

Tales manifestaciones por escrito, en sentir del Despacho merecen toda credibilidad, y nos lleva a considerar que, responden a la verdad sobre el sentir y la voluntad del señor Néstor Londoño Grajales.

A su vez, el informe socio familiar concluyó que: Néstor es funcional y está en capacidad de manifestar su voluntad y preferencias, no cuenta con una fuente de trabajo, iniciativa o habilidad para generar ingresos para su propia subsistencia, además no tiene criterio para racionalizar los recursos de una manera eficiente o priorizar sus gastos, haciéndolo susceptible a situaciones de abuso económico, por lo que siempre ha estado bajo la protección familiar. De igual manera, expresa que se siente conforme con las actuaciones de su hermana Nohora como curadora y por ende con la administración de recursos.

Considera que, es una persona íntegra y de su entera confianza, existe claridad en cuanto al patrimonio familiar, nunca se han presentado problemas entre ellos, por lo que la respalda para continuar al frente de la administración de los bienes de la PTAJ. De igual manera, su hermana expresa disposición para continuar ofreciendo apoyo para todas las gestiones relacionadas con el cuidado, salud y bienestar de su pupilo.

De igual manera, se pone de manifiesto, que los apoyos requeridos para Néstor Londoño Grajales se sintetizan en apoyos para las gestiones de salud y la administración o disposición de recursos económicos y/o patrimoniales, así como la representación legal y financiera subyacentes y se aclara que, a la fecha, no se prevé la realización de actos jurídicos que ameriten la designación de apoyos formales, como tampoco existen conflictos de intereses dentro del subsistema fraterno.

Tales probanzas, constituyen para el Despacho elementos de juicio, suficientes para sustentar la determinación final a adoptar, pues permiten concluir que el señor NESTOR LONDOÑO GRAJALES, no requiere apoyos diferentes a los consignados en la Escritura Pública, para el ejercicio pleno de su capacidad legal, teniendo en cuenta que, el espíritu de la Ley 1996 de 2019 es garantizar el

respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y el derecho a la no discriminación; principios y derechos que se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con la que se busca eliminar modelos de exclusión para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida, en procura de garantizar la primacía de su voluntad.

De acuerdo al estudio precedente, se concluye que las previsiones del artículo 16 de la Ley 1996 de 2019, se dan en el presente caso, pues se demostró que los acuerdos de apoyo suscritos de forma voluntaria, constan en Escritura pública suscrita por la persona titular del acto jurídico, considerándose que, no requiere de la adjudicación judicial de apoyos, por lo que, atendiendo principalmente a la propia manifestación de su voluntad, se consignará esta determinación en la parte resolutive, entendiéndose como persona con capacidad legal plena, una vez esta sentencia se encuentre en firme, sin perder de vista que, igualmente quedará habilitado para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la referida ley.

Ahora bien, como este proceso revisa la sentencia de interdicción en la cual se ordenó su inscripción en el registro civil de nacimiento de NESTOR LONDOÑO GRAJALES, se hace necesario ordenar la cancelación de dicho mandamiento en el mencionado registro de nacimiento, que se encuentra en la Notaria Segunda de Pereira, tomo 34 folio 171, para lo que se ordena librar el correspondiente oficio por medio del Centro de servicios judiciales.

Se dispone la notificación de esta providencia a la Representante del Ministerio Público.

*Por lo expuesto, el Juzgado **CUARTO** de Familia del Circuito de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

FALLA

PRIMERO: ACOGER los acuerdos de apoyos contenidos en la Escritura Pública N° 1497, corrida en la Notaria única de Quimbaya de fecha 7 de octubre de 2022, en la cual el señor NESTOR LONDOÑO GRAJALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 4531357, de forma voluntaria realiza la formalización de acuerdos de apoyo, en el numeral TERCERO, de dicho documento, específicamente con el fin que se pueda llevar a cabo la administración de sus bienes y de ser necesario la venta de los mismos por parte de su hermana señora MARIA NOHORA LONDOÑO GRAJALES, portadora de la cedula de ciudadanía N° 25014567, por el termino de cinco (5) años,(numeral SEXTO). Documento que, se reitera, hace parte integral de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor NESTOR LONDOÑO GRAJALES no requiere adjudicación judicial de demás apoyos para el ejercicio pleno de su capacidad legal.

*TERCERO: Se ORDENA la cancelación de la medida de interdicción, dispuesta en la sentencia N° 30 de abril de 1984, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito y luego confirmada por el Tribunal Superior de Armenia, Sala de Decisión Civil Laboral mediante Acta N° 42 fechado el 8 de agosto del año 1984, en el Registro civil de nacimiento de NESTOR LONDOÑO GRAJALES que se encuentra en la Notaria Segunda de Pereira, tomo 34 folio 171, , para lo que, se dispone **librar** el correspondiente oficio por medio del Centro de servicios judiciales.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3ae9169393ef7f9167c2b4f6cb07f0efdc5fa8b82a9c89317f1f6214bf3cc7**

Documento generado en 26/07/2023 07:16:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>